

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA. - Adecuación normativa

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde la publicación de la presente norma, adecua y/o aprueba, los procedimientos o guías de supervisión necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

### SEGUNDA. - Adecuación de la normativa de los Agentes Habilitados y/o Consumidos Directos.

Los Agentes Habilitados y/o Consumidores Directos que se encuentran operando a la fecha y requieran implementar las nuevas disposiciones indicadas en el presente Decreto Supremo, se deben adecuar en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados de la publicación de la presente norma. En caso dicho plazo no pueda ser cumplido, los agentes pueden solicitar ante el OSINERGMIN un plazo adicional para la adecuación de sus instalaciones.

Los Agentes Habilitados de GNC o GNL en un plazo de treinta (30) días calendario desde la publicación de la presente norma deben informar al OSINERGMIN el listado de Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos GNC o GNL, que cuenten con Instalaciones Internas de gas natural.

### TERCERA. - Instalaciones Internas de gas natural de los Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos GNC o GNL

Los Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos GNC o GNL que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, cuenten con Instalaciones Internas de gas natural operativas, deben acreditar ante el OSINERGMIN, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde la publicación del procedimiento para las revisiones generales de dicho organismo y a través de los mecanismos tecnológicos establecidos, el cumplimiento de la revisión general de las Instalaciones Internas de gas natural.-

El OSINERGMIN comunica al Agente Habilitado, sobre los Usuarios de GNC o GNL y Consumidores Directos GNC o GNL que no hayan acreditado dicha revisión general, a fin que el Agente Habilitado suspenda el despacho de GNC, GNL, GNC descomprimido o GNL regasificado, según corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

1976352-5

**Disponen la publicación, en el portal institucional, del proyecto de Decreto Supremo denominado “Modifican normas de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y emiten disposiciones para optimizar el desarrollo de proyectos de hidrocarburos” y su Exposición de Motivos**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 256-2021-MINEM/DM

Lima, 23 de julio de 2021

VISTO el Informe Técnico Legal N° 020-2021-MINEM/DGH-DPTC-DEEH-DGGN-DNH, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 698-2020-MINEM/

OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los Productos Derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), establece que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad, hidrocarburos, y minería. Asimismo, el artículo 7 de dicha ley, establece que es función rectora del MINEM formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene como objeto establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del Gas Natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-99-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, modificado mediante Decreto Supremo N° 048-2009-EM, regulando entre otros aspectos, normas que reglamentan las actividades de venteo de Gas Natural, las acciones de mitigación y las sanciones que resulten aplicables;

Que, a través del Decreto Supremo N° 065-2005-EM, dictan normas para promover el consumo masivo de gas natural, la cual tiene como objeto impulsar el uso del Gas Natural en los sectores industrial, comercial, residencial y vehicular a nivel territorial nacional, mediante la incorporación de condiciones favorables que faciliten el acceso de los Consumidores al uso del Gas Natural, estableciendo entre otros aspectos, autorizaciones para realizar pruebas relacionadas a los proyectos de suministro de Gas Natural a través del Sistema de Distribución, o mediante el abastecimiento de GNC o GNL;

Que, resulta necesario hacer dinámico y eficiente el procedimiento administrativo de calificación de Venteo de Gas Natural Inevitable en caso de Contingencia o Emergencia, o Venteo Operativo, con el objeto de reducir las actuaciones para la obtención y calificación correspondiente, evitando dilación en el trámite;

Que, además, considerando que la finalidad de la administración pública es ser eficiente en la prestación de los servicios a los administrados, es necesario reducir el trámite del procedimiento administrativo de autorización para realizar pruebas relacionadas a los proyectos de suministro de Gas Natural a través del Sistema de Distribución, o mediante el abastecimiento de GNC o GNL, según correspondan; así como, incluir en dicho trámite a otros hidrocarburos a fin de impulsar el desarrollo de proyectos innovadores que aseguren el abastecimiento eficiente de energía en el país;

Que, asimismo, resulta pertinente optimizar y reforzar la seguridad de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo–GLP envasado en el país mediante la autorización de uso de la tecnología de los cilindros de material composite, disponiendo su implementación progresiva a nivel nacional, para lo cual se tomarán en cuenta determinadas condiciones técnicas y de seguridad que establezca la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, consigna que los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, compuesta, entre otros, por Establecimientos de Venta al Público, así como los Consumidores Directos y Consumidores Directos con Instalación Móvil, deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN;

Que, de acuerdo a la normativa citada, resulta pertinente disponer que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y los Consumidores Menores inscritos en el Registro de Hidrocarburos solo pueden descargar, despachar y/o consumir, según corresponda, el volumen adquirido a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) de OSINERGMIN; asimismo, cualquier infracción será pasible de suspensión en el Registro, ello como una medida para incentivar la realización de operaciones adecuadas en la comercialización de combustibles líquidos a nivel nacional;

Que, en ese sentido, resulta pertinente disponer que OSINERGMIN implemente los mecanismos tecnológicos disponibles con la finalidad de llevar un control del volumen y destino de los combustibles descargados, despachados y/o consumidos por los agentes mencionados. Cabe precisar que los resultados de dicha supervisión deben ser remitidos a la DGH, como parte de sus funciones de supervisión de la política sectorial;

Que, asimismo, y considerando que actualmente se encuentra vigente la obligación del uso del Sistema de GPS a cargo de los responsables de las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en algunas zonas del país, resulta pertinente extender dicha obligación para todas las unidades a nivel nacional con la finalidad de reforzar la seguridad en la comercialización de hidrocarburos, para lo cual, OSINERGMIN aprobará el cronograma de implementación respectiva;

Que, con la finalidad de optimizar la comercialización de combustibles para embarcaciones, como el Diesel Marino, entre otros, para asegurar su disponibilidad y abastecimiento a nivel nacional, resulta pertinente modificar el literal c) del artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM a fin de incluir dentro su excepción a tener un volumen mínimo de ventas, a nivel nacional, de cuatrocientos veinte mil (420 000,00) barriles semestrales, a aquellos Distribuidores Mayoristas que comercialicen únicamente combustibles para embarcaciones;

Que, por otro lado, y ante lo informado por OSINERGMIN, resulta necesario establecer disposiciones orientadas a optimizar el proceso de inspección de la hermeticidad del Sistema de Tanques Enterrados de tal manera que se permita contar con una mejor predictibilidad sobre la periodicidad de las pruebas de hermeticidad que se deben realizar, así como, asegurar la ejecución adecuada de dichas pruebas o inspecciones, contando para tal efecto con la participación de OSINERGMIN a través del diseño de los procedimientos operativos correspondientes;

Que, asimismo, resulta pertinente precisar la información que el Concesionario de Distribución de Gas Natural por red de ductos debe publicar en su página web, a fin que el Interesado, autoridades de entidades públicas y privadas y sociedad en general conozcan las zonas donde se desarrollara el proyecto, los costos de conexión y los beneficios; así como, regular incentivos para impulsar el desarrollo de mayores proyectos redes de distribución, brindando predictibilidad sobre las acciones que debe realizar el concesionario para la reprogramación y/o incorporación de nuevos proyectos, en caso corresponda;

Que, considerando que la actual obligación de mantener existencias de GLP no considera como parte del inventario, el almacenamiento flotante de GLP de buques o barcasas; resulta necesario establecer que dicho volumen sea considerado como parte del almacenamiento para la contabilización de las existencias de GLP; asimismo, resulta necesario regular un procedimiento para otorgar las excepciones al cumplimiento de existencias de GLP

para dinamizar la actuación de la administración en casos no previsibles y optimizar así la eficiencia en las actuaciones del Estado;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios de los interesados sobre las medidas propuestas;

Que, por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 010-2021-EM, Dictan medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2021, se aprobaron disposiciones para ampliar las opciones de abastecimiento de productos como el Gas Natural, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) en el mercado nacional y de esta manera asegurar la continuidad del abastecimiento de gas natural;

Que, al respecto, corresponde precisar los criterios que se deben contemplar para que la Estación de Licuefacción y el Comercializador en Estación de Carga de GNL determinen la existencia mínima mensual de GNL, considerando que ambos Agentes Habilitados podrían suministrar GNL a concesiones de distribución de gas natural, otros Agentes Habilitados en GNL y consumidores directos de GNL. Así como modificar las definiciones de Estación de Licuefacción y de Comercializador en Estación de Carga de GNL, contenidas en el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM;

Que, en ese sentido, corresponde disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo denominado "Establecen disposiciones para optimizar la seguridad en la comercialización de combustibles líquidos" y su respectiva Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo denominado "Modifican normas de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y emiten disposiciones para optimizar el desarrollo de proyectos de hidrocarburos" y su respectiva Exposición de Motivos, los mismos que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Establecer un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), sito en Avenida Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, o vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [prepublicacionesdgh@minem.gob.pe](mailto:prepublicacionesdgh@minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

JAIME GALVEZ DELGADO  
Ministro de Energía y Minas

1976358-1